Año de 1839. Viernes 27 de Setiembre. Núm. 78.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 449. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

Con fecha 18 del actual ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. = Anhelando mi corazon ardientemente que la paz que han comenzado á disfrutar las provincias del Norte, se asegure y consolide en toda la Monarquía sobre las bases indestructibles del amor y reconocimiento de los pueblos; y queriendo dar una prueba nada equívoca de lo dispuesta que me hallo á olvidar los pasados disturbios, y á no ver en todos los españoles sino súbditos obedientes y leales al Trono de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y de lo muy grata y satisfactoria que me ha sido la medida, entre varias otras, adoptada por el ilustre General Duque de la Victoria, mandando alzar los secuestros y embargos practicados en virtud de las determinaciones del Gobierno y de los Gefes militares; conformándome con el parecer unánime del Consejo de Ministros, y mientras se publique la ley de amnistía que mi Gobierno prepara para presentarla á las Córtes, he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirman las disposiciones adoptadas por el General en gefe Duque de la Victoria en las provincias del Norte sobre alzamiento de secuestros y devolucion de sus bienes á sus respectivos dueños.

Art. 2.° Quedan derogados desde esta fecha todos los decretos y resoluciones generales y particulares que ordenaban el secuestro y embargo de bienes por motivos políticos en las provincias que se hayan sometido al convenio de Vergara.

Art. 3.° Se devolverán inmediatamente á sus dueños los bienes secuestrados, siempre que reconozcan el Gobierno constitucional de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y se presenten á reclamarlos.

Art. 4.° Este reconocimiento y presentacion deberá verificarse en el término de diez dias si los interesados residieren en las mismas provincias de su antiguo dominio; en el de veinte si se hallaren en la Península; en el de dos meses respecto de los que estén refugiados en el extrangero, y en el de cuatro meses para los que se encontrasen en las provincias de Ultramar, excepto en las Islas Filipinas, para donde se entenderá el término el de un año: debiendo unos y otros obtener al efecto de las respectivas autoridades legítimas, ó de los representantes ó agentes de mi Gobierno en el extrangero, el correspondiente documento que acredite su sumision y obediencia al trono legítimo de mi excelsa Hija.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = El que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Setiembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 450. INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Estado dirige al de Hacienda en 24 del corriente la Real orden que sigue. = El Cónsul general de S. M. en Lisboa con fecha 14 del actual dice á este Ministerio lo siguiente. = En cumplimiento de mi deber paso á participar á V. E., para que llegue á conocimiento del comercio español, la determinacion adoptada por el Gobierno de S. M. Fidelísima para que se admitan á despacho en las aduanas de este reino las drogas conocidas con los nombres de goma laca natural y de tinte (Lac dye) que sean importadas en cualesquiera buques, procedan de cualquiera parte, sometiéndolas al pago del derecho fijado en el arancel general de aduanas portuguesas. A fin de que el Gobierno de S. M. se entere, como es debido, de la precitada disposicion,

tengo la honra de incluir á V. E. la adjunta traduccion de la ley publicada con este objeto en el número 184 del Diario de este Gobierno, añadiendo en seguida una noticia del derecho que se exige con arreglo al indicado arancel. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, lo traslado á V. E., con inclusion de la copia que se cita, para los efectos oportunos en ese Ministerio. = Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. S., acompañándole copia de la comunicacion que se incluye, para los efectos correspondientes.

La copia que se acompaña á la inserta Real orden dice así.

Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Ministerio de Hacienda. = Tercera seccion. = Doña María por la gracia de Dios &c.: Artículo 1.º Las drogas conocidas con la denominacion de goma laca natural, y Lac dye, laca de tinte, mencionadas en la clase décimaquinta del arancel de aduanas, serán admitidas en las aduanas de Lisboa y Porto para su consumo, sea la que fuere la procedencia de los buques en que fueren importadas. Art. 2.º Quedará subsistente el derecho establecido en el arancel general de aduanas para los géneros mencionados en el artículo anterior. Art. 3.º Queda derogada toda legislacion contraria á lo en esta ley prevenido. Dado en Cintra á 29 de Julio de 1839 &c. = *Diario do Goberno*, número 184 del martes 6 de Agosto de 1839.

Extracto del arancel general de aduanas.

	Derechos de entradas.	Idem de salida.
Laca (ó goma laca) natural, por arroba.	80 *reis.*	25 *reis.*
Lac Lahe en bolas, id.	320	40
Lac dye y She llac, ó en hojas, id.	640	60

Está conforme. = Es copia. = El Subsecretario, José María Perez.

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno, y que se sirva disponer la publicacion para que llegue á noticia del comercio, dando aviso de haberlo verificado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1839. = José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 24 de Setiembre de 1839. = Manuel María Puig.

Número 451.

INTENDENCIA.

Por la Contaduría y Tesorería de la provincia se me ha remitido para su publicacion los siguientes Estados.

TESORERÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de Agosto de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Totales de dicha Tesorería en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

		Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin de Julio último		160,005	27
Recibido por Provinciales		104,133	2
Por Paja y Utensilios		9,090	4
Por Subsidio industrial		8,377	
Por Aguardientes		12,216	30
Por Frutos civiles		8,019	18
Por Penas de cámara		461	16
Por Mandapia		476	10
Por Aduanas		1,792	22
Por Comisos		1,847	32
Por Fondo del Resguardo		898	13
Por Tabacos		172,650	28
Por Sal		43,538	7
Por Papel Sellado		15,907	11
Por Documentos de Giro		32	28
Por Salitre, Azofre y Pólvora		2,122	
Por el 10 por 100 de administracion de Partícipes		563	13
Por Derechos de Lanzas		1,500	
Por Arbitrios de Amortizacion		363	
Por Partícipes		2,960	23
Por Depósito de Consumos		18,522	14
Contribucion extraordinaria de guerra. Territorial y Pecuaria	11,115 12		
Industrial	9,865 32	66,985	6
Consumos	46,003 30		
Total		632,165	28

DATA.

	Reales.	Mrs.
Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	62,125	21
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	49,591	33
Por idem al Banco de S. Fernando, por 3.ª y 5.ª parte de Tabacos y Papel Sellado	60,732	
Por devoluciones de todas clases	9,553	26
Por satisfecho á Partícipes de todas clases	5,635	18
Por idem á Libranzas de la Direccion general de Rentas	24,000	
Por trasladados á las Cajas de líquidos del Tesoro	278,409	23
TOTAL	490,048	19

RESUMEN.

	Reales.	Mrs.
Importa el Cargo	632,165	23
Idem la Data	490,048	19
Existencia para 1.º de Setiembre	142,117	4

La cual se halla:

En metálico	1,042..16	142,117	4
En moneda vieja entregada por los Gefes de Rentas de este suprimido partido	2,050		
En recibos de suministros no liquidados admitidos en pago de la Extraordinaria de guerra	139,024..22		
IGUAL			

Orense 31 de Agosto de 1839. — V.º B.º El Intendente: *Puig.* — El Contador: *Bruno Maria de Ovies.* — Por el Tesorero: *José Villaverde.*

TESORERÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de Agosto de 1839.

ESTADO demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Líquidos de dicha Tesorería, y de la distribucion que de ellos se ha hecho, con arreglo á Reales órdenes vigentes.

CARGO.

	Reales.	*Mrs.*
Existencia que resultó en fin de Julio último	38,099	21
Por entregas hechas por las Cajas de Totales del producto de las Rentas en metálico y efectos	278,409	23
TOTAL	316,509	10

DATA.

	Reales.	Mrs.
Por satisfecho al Ministerio de Gracia y Justicia	10,100	20
Por idem al del de la Guerra	118,734	2
Por idem al de Hacienda	1,625	19
Por idem á Libranzas del Tesoro público	42,226	
Por idem en Billetes del Tesoro Amortizados	67,350	
Por idem al Banco de S. Fernando por la contribucion extraordinaria de guerra	28,535	6
TOTAL	268,571	13

RESUMEN.

	Reales.	Mrs.
Importa el Cargo	316,509	10
Idem la Data	268,571	13
Existencia para 1.º de Setiembre	47,937	31

La cual se halla:

En metálico	10,787..31	47,937	31
En Pagarés de la anticipacion de los 200 millones	7,150		
En Billetes del Tesoro creados para el cange de recibos de caballos requisados	30,000		
IGUAL			

Orense 31 de Agosto de 1839. — V.º B.º, El Intendente: *Puig.* — El Contador: *Bruno Maria de Ovies.* — Por el Tesorero: *José Villaverde.*

Y se inserta en el Boletin con el indicado objeto. Orense 24 de Setiembre de 1839.— Puig.

Número 452. *Carretera de Vigo á Castilla.*

Debiendo hacerse cargo la Junta de la conservacion de las obras de la Carretera ejecutadas hasta el dia, y que continúan ejecutándose en varios puntos de su línea, ha acordado al efecto nombrar algunos peones camineros con la asignacion de tres reales diarios, y la tercera parte que segun ordenanza le corresponden de las multas en que incurran los contraventores de aquellas.— ....

Los que quieran optar á dichas plazas habrán de saber leer y escribir, y han de reunir á esta circunstancia la de su buena conducta y honradéz, sobre lo cual tomará la Junta los informes que crea oportunos. Bajo este supuesto, podrán dirigir sus solicitudes los que quieran optar á las plazas que hayan de nombrarse en el distrito de Vigo al Sr. D. Manuel Bárcena, vocal de la Junta de dicha ciudad, quien la pasará á esta con su informe; y los que soliciten las de este distrito, las entregarán en la Secretaría de la misma, unos y otros antes del dia 20 del próximo mes de Octubre. Orense 17 de Setiembre de 1839. = El Presidente, Javier Martinez. = P. A. de la J.: *José de la Fuente*, Secretario. ....

Núm. 453. *Junta de Enagenacion de Orense.*

Por la de la provincia de Pontevedra se me ha remitido el Boletin en que se inserta el anuncio siguiente.

Dispuesto por la Junta superior del ramo, segun comunicacion hecha á esta de provincia con fecha 28 de Junio último, que en virtud de lo resuelto por S. M. en Real orden de 26 de Mayo anterior para que se sacase á subasta el suprimido convento de Franciscos de S. Antonio de Agrelo bajo la base de las proposiciones hechas por D. Joaquin Romay que fueron las de satisfacer el valor á que ascendiese en venta su renta capitalizada á un tres por ciento, que desde luego se proceda por esta Junta á practicar igual operacion con respecto al de San Francisco de Vigo solicitado en la propia forma por el indicado Romay: hecha ya la tasacion de conformidad con el mismo, y previos los demas requisitos de instruccion, acordó esta enunciada Junta se anuncie la subasta del insinuado convento por el término de 30 dias, que son los siguientes al de esta fecha y cumplen el 20 de Octubre inmediato: que durante los mismos esten de manifiesto en la respectiva secretaría de ella el pliego de condiciones y demas que convenga para que se enteren á su satisfaccion todos los que deseen hacer mejoras á dichas proposiciones: que estas se tengan presentes en el acto del remate que ha de celebrarse á las doce de la mañana del dia 21 del propio Octubre, que es el siguiente al del cumplimiento en los estrados de la Intendencia, bajo la presidencia de su Señoría, con asistencia de los demas Sres. que componen la mencionada Junta, recayendo este en favor del mejor postor; y por último, que para que tenga esta subasta la mayor publicidad, se inserte este acuerdo en el Boletin oficial de esta provincia, y ruegue á los Sres. Presidentes de las Juntas de la Coruña, Orense y Lugo, tengan á bien disponer se ejecute en los de las suyas con la conclusion siguiente. ....

Convento cuya subasta se anuncia.

El de San Francisco de la ciudad de Vigo. Ha sido capitalizado segun tasacion perital en la cantidad de 13,000 rs.

Lo que se anuncia al público para los efectos indicados en dicho acuerdo. Pontevedra 21 de Setiembre de 1839. — El Presidente: José Valladares.—Por acuerdo de la Junta: Pascual Vicente Borbon, Secretario.

Lo que igualmente se inserta en el de esta provincia para que obtenga la conveniente publicidad. Orense 23 de Setiembre de 1839.— Manuel María Puig.

Número 454. *Ministerio de H. M. de Orense.*

El Comisario de Guerra habilitado en esta Provincia. = Hace saber: que en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar del distrito, se saca á pública subasta el suministro de Utensilios al Ejército en esta provincia, por término el menor de dos años, y de cuatro el mayor, que han de empezar á contarse desde la fecha en que empiece á suministrar el nuevo contratista.

Se manifiesta al público que S. M. ha dispuesto lo conveniente para la seguridad del pago de este servicio, con otras ventajas á favor del rematante, que constan del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Ministerio de Hacienda militar, al que pueden concurrir desde esta fecha todos los que gusten, de 8 á 11 de la mañana, á presentar sus proposiciones que dirigiré á la Intendencia militar para su resolucion. Orense Setiembre 22 de 1839. = *Fernando R. Casas.*

LISTA DE ELECTORES.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

Continúan los Electores que tomaron parte en la votacion, de este distrito.

Gabriel Gonzalez.	Domingo Pernas.
D. Francisco Rodriguez.	José Osorio, el viejo.
José Vazquez.	D. Pedro Lobit.
Domingo Ribera.	D. Juan Villalobos.
D. José Losada.	D. Tomas Ramos.
José Rodriguez.	D. José de Puga.
José Mosquera.	D. Benito Sotelo.
Santos Piñeiro.	D. Isidro Gonzalez.
Ramon Gomez.	D. Joaquin Seijo.
Juan Gonzalez Barreiro.	D. Cayetano Alvarez.
Pedro Boan.	Juan Gonzalez.
Gelasio Sarmiento.	Silvestre Lopez.
Rosendo Vazquez.	Diego Lamas.
Ramon Perez.	José Gonzalez.
D. Juan Manuel Mourenza.	Juan Manuel Gonzalez.
Domingo Lopez.	José Blanco.
Manuel Lopez.	José Losada.
Bernardo Ogea.	Manuel de Puga.
Marcos Rodriguez.	Enrique Gonzalez.
Juan Fernandez.	José Gonzalez.
Manuel Gonzalez da Fonte.	Juan de Castro.
D. José Sanchez Carid.	José Rodriguez.
José Rodriguez Boan.	D. Antonio Varela.
Ramon Gonzalez.	D. Salvador Fernandez.
José Fernandez.	José Laso.
Juan Gonzalez.	José Varela.
Francisco do Rego.	José de Nóboa.
Juan Antonio Rodriguez.	Antonio Gonzalez.
Saturnino Rodriguez.	D. Manuel María Arias Ulloa
José Vazquez Liñares.	D. José Benito de Nóboa.
Benito Rodriguez.	Benito de Nóboa.
Diego Perez.	José Rodriguez.
Ramiro Suarez.	José Fidalgo.
Domingo Perez.	José Santorum.
Pedro Gonzalez.	Fernando Feijó.
Marcos Rodriguez.	Joaquin Pereira.
Bernardo Sanchez.	José Martinez.
Domingo Perez.	Benito Martinez.
Domingo Vazquez.	Domingo Sanchez.

(Se continuará.)

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*

ESTRAORDINARIO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE
DEL VIERNES 27 DE SETIEMBRE DE 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 455. — GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Comandante general interino de la Provincia en oficio fecha de ayer me remite para su circulacion el siguiente

BANDO.

El señor Comandante general de esta Provincia con oficio fecha de hoy en Celanova, me dirige para su circulacion el Bando siguiente: ═Don Alonso Luis de Sierra, Brigadier de Infantería, Caballero de la Militar y Nacional Orden de San Hermenegildo, Condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Benemérito de la Pátria por las defensas de Oviedo, Comandante general interino de la provincia de Orense &c.═Reconocidos los derechos de nuestra inocente REINA por las Provincias Vascongadas, y depuestas las armas de las tropas que en ellas sostenían al Príncipe rebelde, se ha visto éste obligado á refugiarse á Francia, y la guerra está próxima á su fin. En este concepto, deseoso de evitar la efusion de sangre, y facultado por el Excmo. señor Capitan general, concedo en esta Provincia de mi mando el indulto á todos los que perteneciendo á las gavillas que la recorren, se presenten á los Comandantes de columnas y cantones con sus armas y caballos, antes que entren en Galicia las tropas que están en marcha para ella del Ejército del Norte; y en el dia que lleguen los primeros soldados de aquel Ejército á este reino, finalizará este indulto, y tomaré las medidas mas severas con todos los que desoigan la voz de la paz que les dirijo. Celanova 23 de Setiembre de 1839. ═ Alonso Luis de Sierra.

En la era de paz y ventura, de reconciliacion fraternal entre todos los españoles, que

alcanzamos despues de tantos afanes; cuando se pueden dar por desconcertadas las esperanzas que abrigarán algunos ilusos; separada una causa política ya perdida *de la del robo y asesinato que se asoció á ella y disipados los motivos de temor que acobardaban á los sufridos habitantes de esta provincia, el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, fiel intérprete de la benéfica voluntad de S. M. la* Reina *Gobernadora, se presenta con la oliva en una mano, sin dejar de la otra la espada vengadora de los altos crímenes que se cometan contra la legitimidad del Trono de la augusta ISABEL II y las instituciones vigentes. S. E. tiende sus brazos á nombre de S. M. á los que habiendo seguido el bando de la rebelion, por evitar el precipicio á qué la pertinacia en sus errores les conduciría, prefieran acogerse al indulto que antecede. No desconoce S. E. que entre los ilusos que en un estado normal serian útiles al Estado, á sus familias y á sí mismos, hay hombres pervertidos que no abandonarán la carrera del vicio á que se acostumbraron desde su juventud; y esta consideracion le impide derogar, como quisiera, las medidas de rigor que dictó obligado por la imperiosa ley de la necesidad. El verse en la de aplicarlas le será desde ahora mucho mas sensible.*

No habrá facciosos; *pero quedarán bandidos, para cuyo esterminio empleará S. E. la fuerza que tiene á sus órdenes, y que muy luego se aumentará con la que espera de las provincias. Tan severo con los habitantes que protejan á los malhechores, como celoso de que se observe la mas rígida disciplina por los encargados de su persecucion, restituirá á los pueblos el inapreciable bien de la seguridad y el sosiego.*

El ardiente deseo que me anima por la mayor felicidad de esta provincia que me vió nacer, y con la que estoy identificado hasta por intereses materiales; la evidencia que adquirí en las conferencias que tuve estos últimos dias con el Excmo. señor Capitan general, de que nos hallamos conformes en sentimientos; y sobre todo, el deber y la conviccion me impelen á poner en uso cuantos medios estan á mi alcance para acelerar la consecucion de aquel tan satisfactorio objeto. Con este fin, pues, me dirijo á las Autoridades mis subordinadas, á los señores Párrocos y demas personas de valer, mandando á unas y escitando á otras por su patriotismo y bien particular, á que cooperen eficazmente, cada cual en su línea, al importante fin que me propongo; y al efecto, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier vecino, hombre ó muger, de los pueblos pequeños ó grandes de la provincia, luego que tenga noticia cierta ó dudosa de que por los confines vaga alguna gavilla de ladrones, ó diseminados algunos sugetos que por sus trazas ó por ser desconocidos exciten sospechas, está obligado á ponerlo en conocimiento del Alcalde, Celador, Vigario ó cualquiera otro individuo ó subalterno de Justicia, para que este reuna los mozos útiles, llamándolos de una parroquia á otra por medio de campanas, ó valiéndose del mas pronto en que estén convenidos, y los arme y prepare como mejor pueda para perseguir sin descanso y acosar al malhechor hasta lograr su captura.

2.ª Para que la persecucion sea mas activa y comunicable, extralimitarán los vecinos de un Ayuntamiento el distrito de aquella Jurisdiccion, cuando asi convenga para combinar mas acertadamente los movimientos. Las campanas de los pueblos en que haya noticia de los ladrones, no cesarán de tocar, mientras el que en ellos ejerza la jurisdiccion no reciba aviso de que se disipó el peligro, y esté cierto de que la gavilla huyó, y de que dista ya mas de media legua. Para poderlo saber, situará un vigía en el parage mas alto desde donde domine la mayor estension del terreno, y se pueda ver la direccion que toma. Comunicará las noticias que adquiera á la tropa y paisanos destacados en su persecucion. Al oir que en alguno de los pueblos inmediatos suena la campana á hora extraordinaria, ó de la manera que se haya señalado para indicar novedad, pasará á saber cual sea ó enviará un comisionado que lo averigüe, para adoptar medidas de precaucion y defensa.

3.ª Los Alcaldes en el momento que reciban aviso de los Vigarios, ó por otro conducto sepan que ha ocurrido en su distrito cualquiera robo, *insulto por opiniones políticas* ú otro desórden, se personarán en el sitio de la ocurrencia, y dictarán á prevencion con los Jueces de primera instancia en las cabezas de partido, y por si solos en los demas pueblos, las providencias que su celo y prudencia les sugiera; pasandome parte de las diligencias que hubieren prac-

ticado para enmendar cualquiera error en que por inadvertencia hubieren incurrido, para sostener su procedimiento con todo el lleno de mi autoridad, ó solicitar con interés y energía de los que la ejercen en lo civil ó militar, el desagravio de la ofensa que hicieren al pacífico habitante sus dependientes no sujetos á la mia.

4.ª Los Celadores serán los que dirijan en ausencia ó por ocupacion de los Alcaldes y Vigarios los ojéos de que tratan los artículos anteriores, y mandarán las patrullas de vecinos honrados que deberán rondar todas las noches, para que se observe la tranquilidad, de cuya conservacion están encargados. El Vigario ó Celador que fuere destinado á la persecucion de malhechores, informará al Alcalde del dia y modo en que se hizo, de los que dejaron de asistir con puntualidad llamados para este servicio, y de los que se distinguieron en él, para que llegando á mi noticia el porte de cada uno le corriga ó premie segun lo merezca, publicándolo en el Boletin oficial.

5.ª Si estas prevenciones han de tener el buen resultado que me prometo, es preciso que la tropa y los pueblos guarden entre sí la mas perfecta armonía. A los Alcaldes toca no retardar, sino lo puramente indispensable, el apronto de los suministros marcados en las Ordenanzas. El Excmo. Sr. Capitan general tiene señalados oportunamente cuales y cuántos han de ser; pero si lo que no es de temer, contra sus deseos y los mios, algun individuo quisiere exigir mas de los que se le deben, se los entregará el encargado de la Jurisdiccion por evitar el compromiso del momento, y me dará parte del exceso en una informacion sumaria y verídica, para ponerlo yo en conocimiento de quien lo pueda castigar.

6.ª Ademas de los partes arriba espresados para casos extraordinarios, los Alcaldes me dirijirán uno semanalmente, en que hagan relacion circunstanciada de todas las ocurrencias de su distrito, de las tropas que le cruzaron, con los nombres de sus Gefes y número de raciones con que les han auxiliado.

***Asi como me precio de ser el* PROTECTOR *de los pueblos y les escudaré de cualquiera atropello, asi tambien seré inexorable con los que desconociendo la intencion que me anima, é indiferentes al beneficio que les ha de resultar del exacto cumplimiento de estas disposiciones, aparezcan omisos en su puntual ejecucion. Si todos y cada uno hacemos lo que está de nuestra parte, pronto recogerémos el fruto de los sacrificios que el bien de la Provincia nos reclama. Orense 26 de Setiembre de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo,* Secretario.**

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*

tiendo para suspender cualquiera error en que por inadvertencia hubieren incurrido, para sostener su procedimiento con todo el lleno de mi autoridad, ó castigar con interés y energía de los que la ejercen en lo civil ó militar, el desagravio de la ofensa que hicieren al pacífico habitante sus dependientes no sujetos á la mia.

4.ª Los Celadores serán los que dirijan en ausencia ó por ocupacion de los Alcaldes y Vigarios los objetos de que tratan los artículos anteriores, y mandarán las patrullas de vecinos honrados que deberán rondar todas las noches, para que se observe la tranquilidad, de cuya conservacion están encargados. El Vigario ó Celador que fuere destinado á la persecucion de malhechores, informará al Alcalde del dia y modo en que se hizo, de los que dejaron de asistir con puntualidad llamados para este servicio, y de los que se distinguieron en él, para que llegando á mi noticia el porte de cada uno le corriga ó premie segun lo merezca, publicandolo en el Boletin oficial.

5.ª Si estas prevenciones han de tener tal buen resultado que me prometo, es preciso que la tropa y los pueblos guarden entre sí la mas perfecta armonía. A los Alcaldes toca no retardar, sino lo puramente indispensable, el apronto de los suministros marcados en las Ordenanzas. El Excmo. Sr. Capitan general tiene señalados oportunamente cuales y cuantos han de ser; pero si lo que no es de temer, contra sus deseos y los mios, algun individuo quisiere exigir mas de los que se le deben, se los entregará el encargado de la Jurisdiccion por evitar el compromiso del momento, y me dará parte del exeso en una informacion sumaria y verídica, para ponerlo yo en conocimiento de quien lo pueda castigar.

6.ª Además de los partes arriba espresados para casos extraordinarios, los Alcaldes me dirijirán uno semanalmente, en que hagan relacion circunstanciada de todas las ocurrencias de su distrito, de las tropas que le cruzaron, con los nombres de sus Gefes y número de raciones con que les han auxiliado.

Así como me precio de ser el PROTECTOR de los pueblos y les escudaré de cualquiera atropello, así tambien seré inexorable con los que desconociendo la intencion que me anima, é indiferentes al beneficio que les ha de resultar del exacto cumplimiento de estas disposiciones, aparezcan omisos en su puntual ejecucion. Si todos y cada uno hacemos lo que está de nuestra parte, pronto recogerémos el fruto de los sacrificios que el bien de la Provincia nos reclama. Orense 26 de Setiembre de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.

SUPLEMENTO AL BOLETIN DE ORENSE Núm 78.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el mes de Setiembre.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*